



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Caldas

A.I. 557

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS	
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
RADICADO No.	17001-25-02-000- 2024-00467 -00
TIPO DE PROCESO:	DISCIPLINARIO CONTRA FUNCIONARIOS
CONOCIMIENTO:	INSTRUCCIÓN
DISCIPLINADO:	JAVIER TABARES RAMÍREZ JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES
ACTUACIÓN:	DECISIÓN INHIBITORIA

Manizales - Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Evaluar la queja suscrita por la señora Mónica Patricia Ramírez Tabares, contra el doctor Javier Tabares Ramírez, Juez Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales.

2. CASO EN ESTUDIO

Fue recibido por reparto del 17 de octubre de 2024, queja de misma fecha, presentada por la señora Mónica Patricia Ramírez Tabares, en contra del Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales¹.

En el escrito de queja referido indicó la quejosa que:

- i)** En el año 2022 inició proceso por el delito de inasistencia alimentaria contra el señor Edwin Yovanny Díaz Holguín, rad. 17001600006020220107900, correspondiendo al Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales.
- ii)** La última audiencia dentro del proceso se llevó a cabo el 9 de septiembre de 2024, donde se surtieron los alegatos de conclusión y el

¹ Cuaderno Principal. Folio 003.

Juez dictó sentido del fallo condenatorio.

- iii) El Juez agregó que para los 10 días siguientes profería la sentencia, sin embargo, a la fecha no había recibido pronunciamiento alguno; razón por la cual, solicitó investigación disciplinaria con ocasión a la mora en proferir el fallo.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia. Para la investigación de empleados y funcionarios de la Rama Judicial, le asiste competencia a esta Comisión Seccional en virtud del artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado mediante el Acto Legislativo No. 02 de 2015, disposición que condicionó la entrada en vigencia del mandato en el párrafo transitorio 1º y la sentencia C-285 de 2016 de la Corte Constitucional, hasta tanto tomaran posesión los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, hecho que acaeció el 13 de enero del año 2021.

3.2. El caso en estudio. Del reproche puntual sobre el cual la denunciante Ramírez Tabares estructuró su escrito, esto es, que a la fecha de la queja no se había proferido sentencia condenatoria contra el señor Edwin Jhovany Díaz Holguín por el delito de inasistencia alimentaria, se procedió a verificar en la consulta pública de procesos de la Rama Judicial con los datos del expediente proporcionados por la citada ciudadana:

(como), lugar (donde) y cualquier otra que considere pertinente).

Procesado: Edwin Jhovany DIAZ Holguin
Radicado: 170016000020220107900
Delito: Inasistencia Alimentaria
Juzgado 08 Penal Municipal con función de Conocimiento.

Se encontró que la digitación del radicado se encontraba incompleta, verificando que el número correcto es: 170016000060-2022-01079-00², evidenciándose las siguientes actuaciones:

² <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>

Radicación: 17001-25-02-000-2024-00467-00
Auto Inhibitorio

DETALLE DEL PROCESO			
17001600006020220107900			
Fecha de consulta:	2024-11-19 09:22:23.18		
Fecha de replicación de datos:	2024-11-19 09:12:00.47 		
 Descargar DOC		 Descargar CSV	
← Regresar al listado			
DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2022-10-24	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	DESPACHO 003 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES	Ubicación del Expediente:	DESPACHO CONOCIMIENTO
Ponente:	MG DENNY MARINA GARZON ORDUÑA	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DELITOS CONTRA LA FAMILIA		
Clase de Proceso:	DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA		
Subclase de Proceso:	INASISTENCIA ALIMENTARIA		

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-11-14	Envío Proceso a 2ª Instancia	EL JUEZ JUZGADO 8 PENAL MPAL DE CONOCIMIENTO REMITE DILIGENCIAS RAD 17001600006020220107901 POR RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA VICTIMA EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE CONDENÓ AL SEÑOR(A) EDWIN JOVANY DIAZ HOLGUIN, DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA. SE REPARTE AL MAGISTRADO: MG DENNY MARINA GARZON ORDUÑA	2024-11-14	2024-11-14	2024-11-14
2024-09-27	Sentencia	FALLO CONDENATORIO EN CONTRA DE EDWIN JOVANY DIAZ HOLGUIN IMPONE PENA DE 32 MESES DE PRISIÓN, CONCEDE BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA			2024-10-23
2024-07-24	Audiencia de Juicio Oral	SE PROCEDE A FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EL DIA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 8:30 AM.	2024-07-24	2024-07-24	2024-07-24

Nótese entonces que efectivamente el para el 9 de septiembre de 2024 se tenía programada audiencia de juicio oral a las 8:30 a.m.:

2024-07-24	Audiencia de Juicio Oral	SE PROCEDE A FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EL DIA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 8:30 A.M.
------------	--------------------------	---

Para el 27 de septiembre de 2024, se profirió sentencia:

2024-09-27	Sentencia	FALLO CONDENATORIO EN CONTRA DE EDWIN JOVANY DIAZ HOLGUIN IMPONE PENA DE 32 MESES DE PRISIÓN, CONCEDE BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
------------	-----------	---

Sentencia que fue apelada por el apoderado de la víctima, correspondiendo al DESPACHO 003 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES.

2024-11-14	Envío Proceso a 2ª Instancia	EL JUEZ JUZGADO 8 PENAL MPAL. DE CONOCIMIENTO REMITE DILIGENCIAS RAD 17001600006020220107901 POR RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA VICTIMA EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE CONDENÓ AL SEÑOR(A) EDWIN JOVANY DIAZ HOLGUIN, DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA. SE
------------	------------------------------	--

REPARTE AL MAGISTRADO: DENNYS MARINA GARZON
ORDUÑA

3.3. Del caso en concreto:

De la lectura de la queja remitida por la señora Mónica Patricia Ramírez Tabares origen de esta actuación, verificado con la consulta pública de procesos, permite concluir la necesidad de aplicar el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019³, toda vez que, no se dan elementos para estructurar un proceso respetuoso de los derechos de los involucrados.

La quejosa ciñe puntualmente su reparo respecto de la presunta mora del Juez Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Manizales para proferir la sentencia después de haber dictado sentido del fallo condenatorio en audiencia del 9 de septiembre de 2024.

Verificadas las actuaciones detalladas en punto anterior, se logró comprobar que la sentencia fue emitida el 27 de septiembre de 2024, es decir, 14 días hábiles después de dictado el sentido del fallo.

Al respecto, y por el tipo de delito perseguido, inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233⁴), debe surtir el procedimiento abreviado, por lo cual, se ha dispuesto que su rito procesal sea el contemplado en la Ley 1826 de 2017.

En este sentido, una vez el juez emite el sentido del fallo y si este es condenatorio, realizadas las manifestaciones respecto de las condiciones individuales, familiares, sociales, modos de vivir y antecedentes de todo orden del culpable; así como las manifestaciones referentes a la pena aplicable y la concesión de subrogados, el juez tendrá 10 días para proferir la sentencia y trasladar la misma a las partes. Así al

3 ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

4 ARTÍCULO 233. INASISTENCIA ALIMENTARIA. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente únicamente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.

PARÁGRAFO 2o. En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad.

tenor de lo dispuesto en el artículo 545 del C.P.P.:

“ARTÍCULO 545. TRASLADO DE LA SENTENCIA E INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. *Anunciado el sentido del fallo el juez dará traslado inmediato para cumplir con el trámite previsto en el artículo 447 de este código. El juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes.*

La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia.

En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito.

Surtidas las notificaciones las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario”. (Negritas y subraya propias).

En atención al análisis realizado, es diáfano concluir que pasaron 14 días hábiles desde que fue anunciado el sentido del fallo hasta la fecha en que se profirió la sentencia. Nótese que la quejosa hace referencia en su denuncia a la siguiente situación: “...a la fecha del día de hoy no hay pronunciamiento alguno”; la denunciante presentó su escrito el 16 de octubre de 2024, sin embargo, tal información no se compadece del acontecer procesal, pues atendiendo las anotaciones registradas en el sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada, se tiene que la sentencia fue proferida el 27 de septiembre de 2024 y que para el 16 de octubre de 2024, cuando la libelista formuló la presenta queja, sí se había dictado ya la decisión que puso fin a la primera instancia, la que correspondía al despacho penal municipal de conocimiento, de hecho, incluso, resulta viable colegir que por la misma época -recientemente- se produjo el traslado de la sentencia y la interposición del recurso por parte del apoderado de víctimas, pues obsérvese que el 14 de noviembre de 2024, como consecuencia de la alzada presentada, fue remitida la causa al Tribunal Superior de Manizales: M.P. Dra. Dennys Marina Garzón Orduña:

2024-11-14

Envío Proceso a
2ª Instancia

EL JUEZ JUZGADO 8 PENAL MPAL DE CONOCIMIENTO REMITE DILIGENCIAS RAD 17001600006020220107901 POR RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA VICTIMA EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE CONDENÓ AL SEÑOR(A) EDWIN JOVANY DIAZ HOLGUIN, DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA. SE REPARTE AL MAGISTRADO: MG DENNYS MARINA GARZON ORDUÑA

FALLO CONDENATORIO EN CONTRA DE EDWIN JOVANY DIAZ HOLGUIN IMPONE PENA DE 32 MESES DE PRISIÓN

Radicación: 17001-25-02-000-2024-00467-00
Auto Inhibitorio

Corporación donde, por si fuera poco, el expediente ya está surtiendo el trámite de rigor, amén de manera pronta y cumplida, como puede apreciarse también del procedimiento llevado a cabo en segunda instancia en el Tribunal Superior de Manizales, tomado también de la página web de la Rama Judicial, sección de CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA / CONSULTA DE PROCESOS⁵:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

17001600006020220107901

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
000 Tribunal Superior - Penal	Mg DENNYS MARINA GARZON ORDUÑA		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Contra la Familia	Delitos Contra la Asistencia Alimentaria	Apelación Sentencia	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MONICA PATRICIA RAMIREZ TABARES		- EDWIN JOVANY DIAZ HOLGUIN	
Contenido de Radicación			
Contenido			
EL JUEZ JUZGADO 8 PENAL MPAL DE CONOCIMIENTO REMITE DILIGENCIAS RAD 17001600006020220107901 POR RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA VICTIMA EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE CONDENÓ AL SEÑOR(A) EDWIN JOVANY DIAZ HOLGUIN, DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA. SE REPARTE AL MAGISTRADO: Mg DENNYS MARINA GARZON ORDUÑA			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Nov 2024	A DESPACHO				14 Nov 2024
14 Nov 2024	REPARTO DE PROCESO	A LAS 14:59:50 REPARTIDO A: MG DENNYS MARINA GARZON ORDUÑA	14 Nov 2024	14 Nov 2024	14 Nov 2024
14 Nov 2024	RADICACIÓN DE PROCESO	RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/11/2024 A LAS 14:59:50	14 Nov 2024	14 Nov 2024	14 Nov 2024

Así las cosas, considera este Despacho que no se avizora dilación injustificada en el trámite de expedición de la sentencia de primera instancia a cargo del Juzgado Penal Municipal, pues, si bien no se evidencia el fallo proferido en los 10 días hábiles estrictamente establecidos para el procedimiento, tal hecho no merece reproche disciplinario; además, la quejosa no presenta otro tipo de argumento que permita entrever conductas que ameriten investigación disciplinaria alguna.

⁵ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=B7axkKs1MHLWIkBPIDgkrTMtvb4%3d>

Es preciso resaltar en este caso que, no todos los incumplimientos en los términos judiciales para el ejercicio de la administración de justicia son violatorios de los derechos fundamentales. En efecto, será así cuando se presenta mora judicial y al analizar el plazo se observe que este no es razonable y la demora es injustificada (Consejo de Estado Sección Quinta, Sentencia, 11001031500020200118600):

“De la mora judicial respecto de peticiones relacionadas con actuaciones judiciales.

*Para la Corte Constitucional⁹ y para esta Sección **no todos los incumplimientos en los términos para el ejercicio de la administración de justicia son violatorios de los derechos fundamentales, será así cuando se presenta mora judicial, y al analizar el plazo se observe que este no es razonable** y la demora es injustificada.*

En tales términos, la mora judicial puede llegar a violar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en aquellos casos en los que la dilación en el trámite de una actuación es originada en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Conforme a lo anterior, el incumplimiento de los términos judiciales se encuentra justificado cuando:

a) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial;

b) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o

c) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley...”

Por consiguiente, considera este Sala Unitaria que lo procedente es aplicar lo dispuesto en el artículo 209 del Código General Disciplinario, el cual indica que la acción disciplinaria no es procedente, entre otros, cuando se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o cuando la acción no puede iniciarse.

En cualquiera de las situaciones previstas en la normativa antedicha, el operador judicial de inmediato se abstendrá de emprender cualquier acción, determinación que no admite apelación. Se trata así de un actuar legal al que se recurre con el propósito de evitar desgastes superfluos del sistema jurisdiccional disciplinario del Estado.

Surge de lo anterior que, solamente aquellos casos en los que se detecte una supuesta infracción significativa, no simplemente formal, de los deberes funcionales por parte de algún funcionario judicial, se activa la acción disciplinaria.

Como lo ha resaltado la Corte Constitucional en sentencia C-1076 de 2002, hay conductas que desde el punto de vista formal pueden indicar un incumplimiento del deber funcional, como el deber de resolver oportunamente las peticiones que los usuarios de la justicia presentan ante las autoridades judiciales, que, sin embargo, no alcanzan la magnitud suficiente para constituir una falta disciplinaria, quedando su manejo en el ámbito interno y no en el disciplinario.

Destaca el Alto Tribunal que, la perturbación del orden interno se caracteriza por no afectar los deberes funcionales del servidor público, por falta de ilegalidad sustancial en el comportamiento; de esta manera, el principio de ilicitud sustancial que determina la antijuridicidad de la conducta disciplinaria, opera no solo como una restricción constitucional del derecho disciplinario, sino también como un requisito previsto por el legislador para la justificación de la falta disciplinaria.

Para que un incumplimiento del deber funcional merezca reproche disciplinario, debe tener un impacto significativo que comprometa el funcionamiento adecuado del Estado. En ausencia de este impacto sustancial, la conducta no puede considerarse como una transgresión digna de sanción.

En estas circunstancias, dar trámite a la acción disciplinaria, se estará frente a un exceso en el ejercicio del poder disciplinario al ser discordante con el principio de proporcionalidad aplicable a las diversas expresiones del *ius puniendi* del Estado.

Pues bien, cierta y seguramente -presumiendo la buena fe-, la quejosa no conoció el fallo condenatorio proferido el 27 de septiembre de 2024, sin embargo, la misma cuenta con medios efectivos para realizar el seguimiento al proceso, como lo es la mencionada consulta pública de las actuaciones a través de la página web de la Rama Judicial, la comunicación directa con el Juzgado de Conocimiento, Ministerio Público o apoderados de víctima, en aras de enterarse del acontecer

procesal, o, en su defecto, verificar con el despacho la recepción oportuna de las notificaciones del proveído.

Es claro que, que la titularidad de la acción disciplinaria recae en el Estado, no obstante, la queja, informe o compulsas de copias no implica por sí mismo el inicio de una investigación disciplinaria; por el contrario, la ley confiere a las autoridades competentes la facultad de evaluar la validez y procedencia de la acción y, si es necesario, decidir si se inicia o no la investigación pertinente.

Así las cosas, al no avizorarse reproche que goce de relevancia disciplinaria, como lo dispone el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, deberá este Despacho inhibirse de iniciar la acción disciplinaria y abstenerse de iniciar trámite disciplinario alguno.

“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”*

Con fundamento en lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO DE INICIAR ACTUACION DISCIPLINARIA con fundamento en la queja referenciada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en debida forma la presente decisión.

TERCERO: En firme esta determinación archivar definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado